



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 186/SE/27-06-2024.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL CIUDADANO ALBERTO CATALÁN BASTIDA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Normatividad.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lineamientos de Registro de PPL: Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otras Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Otros términos.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.

PEF 2023-2024: Proceso Electoral Federal 2023-2024.

PEO 2023-2024: Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

PPL: Partido Político Local.

PPN: Partido Político Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglas Generales: Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro nacional.

ANTECEDENTES

1. El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, en el que, ejerció su facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el registro de PPL; esto es, con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como PPL que les presenten los otrora PPN.
2. El 12 de septiembre de 2018, mediante Acuerdo INE/CG1260/2018, el Consejo General del INE, aprobó las Reglas Generales Aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro nacional, mismo que fue modificado mediante Acuerdo INE/CG521/2021 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 02 de junio de 2021.
3. El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, en la que se acreditaron a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el PEO 2023-2024.
4. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE llevó a cabo la Sesión Extraordinaria con motivo del inicio del PEF 2023-2024, mediante el cual se renovaron la Presidencia de la República, los 128 escaños del Senado de la República (*64 de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional*); además de las 300 Diputaciones de Mayoría Relativa y las 200 de Representación Proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 5.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que declara formalmente el inicio del PEO 2023-2024.
- 6.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la Resolución 003/SE/12-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 006/SE/08-03-2024, de 08 de marzo de 2024.
- 7.** El 26 de enero de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024.
- 8.** El 30 de marzo de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 070/SE/30-03-2024, por el que se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por la Coalición Total conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 9.** El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 10.** El 19 de abril de 2024, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el acuerdo 099/SE/19-04-2024, por el que se aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.
- 11.** El 02 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral del PEF 2023-2024 a nivel federal y la jornada electoral del PEO 2023-2024 en el estado de Guerrero.
- 12.** El 10 de junio de 2024, el INE notificó al PRD su ingreso a un periodo de prevención, en virtud de que, con base en los resultados arrojados por los cómputos distritales, no

alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales del pasado 02 de junio de 2024.

13. El 24 de junio de 2024, el C. Alberto Catalán Bastida, Presidente de la DEE del PRD en Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, un escrito mediante el cual formula las siguientes consultas:

CONSULTA 1.

A) El PRD en el Estado de Guerrero, al momento de solicitar su registro como partido local, podría realizarlo bajo otro nombre o como lo indica necesariamente el lineamiento, con el nombre del partido político nacional seguido de la entidad federativa (PRD GUERRERO);

CONSULTA 2.

A) Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homologado (sic) nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?

CONSULTA 3.

A) El PRD en el Estado de Guerrero no ha sido notificado de ningún tipo de etapa de liquidación o prevención respecto del ejercicio de sus prerrogativas, por tanto ¿Puede el PRD Guerrero hacer uso libre de sus prerrogativas para el pago de servicios, proveedores y gastos diversos para la operatividad y funcionamiento del partido?

B) El programa anual de trabajo referente a los rubros "actividades específicas y liderazgo político de la mujer", se encuentran pendientes de su ejecución, ¿Podemos continuar con los trabajos y actividades programas (sic) en el PAT anual 2024?

C) Si el PRD en el Estado de Guerrero se constituye como partido local ¿Se tendría (sic) a salvo los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos con cargo al recurso estatal?

D) El PRD en el Estado de Guerrero, al constituirse como partido político local ¿Tendría a salvo sus prerrogativas calculadas de acuerdo con los resultados electorales inmediatos 2024, o serían (sic) como un partido político de nueva creación?

Asimismo, dichos planteamientos fueron turnados a la DEPPP para su análisis y, una vez hecho lo anterior, realizara el proyecto de respuesta a cada una de las consultas formuladas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL.

I. Que los artículos 8o y 35 fracción V de la CPEUM, en concordancia con el diverso 19, numeral 1 fracción VIII de la CPEG, disponen que es un derecho fundamental de la ciudadanía formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, ante las autoridades correspondientes, asimismo, las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de tal derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Asimismo, establece también que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

II. Que para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las autoridades deben emitir un acuerdo o resolución que atienda de manera congruente lo solicitado, con independencia de su sentido, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el peticionario, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

III. Que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido también que se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad competente por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹

IV. Que los artículos 180, 188, fracciones I, II, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

V. Que las atribuciones del Consejo General son, entre otras: *Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley*

¹ Tesis XVI/2016, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

y demás disposiciones relativas; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran y, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

VI. Que el Consejo General es competente para desahogar las consultas que formulen tanto los partidos políticos debidamente acreditados ante el IEPC Guerrero, como cualquier persona ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, por lo que, una vez analizados los planteamientos formulados por el C. Alberto Catalán Bastida, en su calidad de Presidente de la DEE del PRD, se desprende que los mismos versan sobre actos relativos al procedimiento de registro del PRD como PPL ante el IEPC Guerrero, derivado de la pérdida de su registro como PPN ante el INE, tales como la denominación del partido y la posibilidad de formar coalición en el próximo proceso electoral; asimismo, cuestionan respecto al desarrollo de los trabajos y actividades programadas por dicho instituto político; de sus prerrogativas y de sus bienes muebles e inmuebles adquiridos en el ámbito estatal.

MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA EL REGISTRO DE PPL QUE PERDIERON SU REGISTRO A NIVEL NACIONAL.

VII. Que los artículos 35 fracción III de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción III de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y del estado de Guerrero.

VIII. Que los artículos 41 de la CPEUM; 32 y 35 de la CPEG, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así también, se señala que los PPN tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

IX. Que el mismo artículo 41 de la CPEUM dispone que, cuando no obtengan al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones federales que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, les será cancelado el registro nacional.

X. Por su parte, el artículo 95, numeral 5, de la LGPP establece que si un PPN pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como PPL en la o las entidades

federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10.2.c), de esa misma ley; esto es, contar con militancia en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

XI. Que de la normativa señalada es posible concluir que la CPEUM, CPEG y la LGPP buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos; en ese sentido, a fin de proteger el derecho de asociación se prevé que los PPN que pierdan su registro como tales pueden solicitar su registro como PPL siempre que cumplan los requisitos establecidos legalmente.

Para ello, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente SCM-JRC-8/2022 señaló que, la emisión de los Lineamientos de Registro de PPL por parte del Consejo General del INE, fue con la finalidad de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad para que los OPL resuelvan sobre las solicitudes de registro como PPL que les presenten los otrora PPN que perdieron el registro a nivel nacional; lo anterior, sin que implicara un exceso en el ejercicio de sus facultades de atracción y reglamentaria, pues en dicho instrumento se sentaron las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tenga que resolver sobre dicha situación.

XII. Al respecto, y tomando en consideración que en la LIPEEG hay un vacío legislativo ante dicho escenario, es necesario tomar en consideración los Lineamientos de Registro de PPL que la autoridad jurisdiccional federal señaló como de observancia general, toda vez que son el instrumento normativo que regulan los procedimientos de registro de los otrora PPN y, por tanto, sus disposiciones son las que deben prevalecer sobre las contenidas en la LGPP².

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PPN

XIII. Por otro lado, el artículo 380 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del INE establece que la liquidación de los PPN es exclusiva de la autoridad electoral nacional a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que éste le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer referencia que, el 10 de junio de 2024, el INE notificó al PRD su ingreso a un periodo de prevención, en virtud de que, con base en los resultados

² Criterio retomado de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JRC-0011-2022.

arrojados por los cómputos distritales, no alcanzó el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones federales del pasado 02 de junio de 2024.

XIV. Que el artículo 94 de la LGPP dispone que una fuerza partidista entra en un periodo de prevención cuando se ubica en alguno de los supuestos de pérdida de registro como PPN; de esta manera se inicia el procedimiento considerado en los artículos del 382 Bis al 398 del Reglamento de Fiscalización, relativos al procedimiento de liquidación compuesto por las etapas de prevención y, en su caso, liquidación.

XV. Que el periodo de prevención inicia a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el 3 % de la votación y hasta que, en su caso, el TEPJF confirme la declaración de pérdida de registro; de esta manera, a partir de dicha notificación el PRD deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 385, numerales 2 y 3, y 386 del Reglamento de Fiscalización, lo cual le implica cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones³:

- *Sólo se podrán pagar gastos relacionados con la nómina e impuestos.*
- *Deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios.*
- *No podrá celebrar contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones. Las que celebre, adquiera o realice, serán nulas.*
- *Suspender pagos de obligaciones vencidas.*
- *Abstenerse de enajenar activos del partido político.*
- *Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de persona alguna, independientemente de que se trate de sus trabajadores, dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.*
- *Deberá entregar de manera formal, a través de Acta de entrega recepción al interventor, describiendo a detalle los activos y pasivos que constituyen el patrimonio del partido, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento.*
- *No podrá realizar actividades distintas de las encaminadas a la recuperación de cuentas y a hacer líquido su patrimonio.*
- *La Comisión de Fiscalización deberá designar en los próximos días a la persona que fungirá como interventora en el procedimiento de liquidación.*

XVI. De igual forma, en la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 19 de junio de 2024, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación para la designación del interventor que tendrá a su cargo la liquidación del PRD.

XVII. Que el artículo 97 numeral 1 inciso d), fracción II de la LGPP, con relación a los artículos 381 y 390, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que, una vez que la Junta General Ejecutiva del INE emita la declaratoria de pérdida de registro legal o que el Consejo General del INE, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un

³ <https://centralectoral.ine.mx/2024/06/10/notifica-ine-al-partido-de-la-revolucion-democratica-inicio-de-periodo-de-prevencion/>

PPN, la persona interventora designada deberá determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación, esto, al ser responsable del patrimonio del partido político en liquidación.

XVIII. Que el diverso artículo 384 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece las responsabilidades de la persona Interventora, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo, como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Ahora bien, el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP establece que, a partir de la designación de la persona interventora, ésta tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por la persona interventora. Además, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

CONSIDERACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO COMO PPL.

XIX. De manera preliminar, y una vez analizadas las interrogantes formuladas, se desprende que en algunas de ellas refieren al procedimiento de registro del PRD como PPL, derivado de la pérdida de su registro a nivel federal; por lo que, en este apartado se expondrá el marco normativo aplicable para atender las consultas de referencia, tal y como se expone a continuación:

a. Marco normativo aplicable

XX. Por cuanto al procedimiento de registro como PPL ante el IEPC Guerrero, el marco normativo aplicable corresponde al artículo 95, numeral 5 de la LGPP y los Lineamientos de Registro de PPL emitidos por el Consejo General del INE, pues dicha autoridad electoral ha previsto un régimen particular tratándose de los partidos nacionales que no obtuvieron el número mínimo de votación para mantener su registro en el país, y que opten por su registro como PPL en las entidades federativas que con base en la votación obtenida, alcanzaron el umbral mínimo requerido por la norma electoral, y cuentan con las condiciones para que puedan desarrollar sus actividades partidistas y alcanzar sus finalidades, en reconocimiento de la fuerza electoral que –como corriente política– tiene en el ámbito local respectivo.

b. Requisitos legales para el registro como PPL.

XXI. Primeramente, se expone que los Lineamientos de Registro de PPL, contemplan un esquema normativo de naturaleza extraordinaria que tiene por objeto regular los supuestos

específicos para establecer los requisitos que deberán presentar los PPN que opten por su registro como PPL en la o las entidades federativas, precisando los dos supuestos que señala el artículo 95, numeral 5 de la LGPP y que consisten en que, hayan obtenido **al menos el 3% de la votación** en alguna de las elecciones inmediatas anteriores y hayan **postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos** electorales locales.

XXII. Adicionalmente a los supuestos antes mencionados, los Lineamientos prevén otros requisitos inherentes al procedimiento de registro como PPL, señalando entre ellos, la denominación del instituto político que deberán adoptar para su registro; por ello, en el artículo 7, inciso b) de los Lineamientos de Registro de PPL se precisa que uno de los elementos que deberá contener la solicitud de registro, es la **“denominación del partido político en formación”**, para ello, dicho precepto legal dispone, en primer término, que **“deberá conservar el nombre del extinto PPN”**, esto quiere decir que el PPL mantendrá la misma denominación del PPN que perdió su registro a nivel nacional; aunado a ello, se estipula también que, deberá agregar a la referida nomenclatura el nombre de la entidad federativa en donde se solicita su registro, tal y como se encuentra plasmado en el mismo texto normativo, pues señala que, el PPL continuará conservando el nombre del PPN, **“pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda”**.

XXIII. Por otra parte, de la literalidad de las consultas se advierten cuestionamientos respecto a que, en caso de que el PRD obtuviera su registro como PPL en el estado de Guerrero, se encontraría en posibilidades de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros PPL o PPN para el próximo proceso electoral local ordinario que se celebre en el estado; para ello, cabe referir que, el último párrafo del artículo 151 de la LIPEEG dispone lo siguiente:

LIPEEG

Artículo 151.

(...)

“Los partidos político nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro”

XXIV. Al respecto, para este caso, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, sostuvo el criterio de que los procedimientos para la constitución de partidos políticos por parte de un PPN que, una vez perdido su registro, opta por su registro a nivel local, **éstos no deben tratarse bajo una misma situación jurídica que de una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local⁴**; por ello, los PPN deben de sujetarse a las reglas previstas por los Lineamientos de Registro de PPL.

⁴ Al resolver el expediente SCM-JRC-0011/2022.

XXV. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante *Tesis VI/2021*, de rubro: ***“Coaliciones. Pueden constituirlos los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local”***, señaló que de una interpretación funcional de los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM; así como 85, numeral 4, y 95, numeral 5, de la LGPP, se advierte que los PPL con nuevo registro, que derivan de la pérdida del registro de uno nacional, ***pueden celebrar coaliciones***, lo anterior, atendiendo a las circunstancias fácticas y excepcionales del caso, porque los PPN habiendo obtenido en la elección inmediata anterior el porcentaje y/o la postulación de candidaturas requeridos en los distritos correspondientes demuestran contar con la fuerza electoral y representatividad significativa requerida por la ley para conservar registro local; en este supuesto, no pueden ser considerados como partidos de nueva creación, porque no están participando en un proceso electoral en primera ocasión, sino que ante el referido resultado, el extinto PPN transfiere su fuerza electoral al PPL con nuevo registro y, por lo tanto, a este último se le debe reconocer esa forma de participación para convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político.

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF⁵ determinó que, a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los PPL derivados de la votación obtenida por un PPN que ha perdido su registro se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas. En concreto, hay ciertos aspectos de la personalidad del PPN que se transfieren a los nuevos PPL que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política al haber participado en elecciones inmediatas anteriores, lo cual, sirve de parámetro para poder establecer la posibilidad de que, ***los PPL de reciente creación en el estado de Guerrero, derivado de la pérdida de registro a nivel nacional, puedan celebrar convenios de coalición o candidatura común en el próximo proceso electoral ordinario que se realice en nuestra entidad federativa.***

XXVI. Bajo esta misma línea argumentativa, resulta importante señalar otro elemento relacionado con una de las consultas formuladas, derivado del registro de un PPN como PPL en la entidad federativa correspondiente; por ello, el artículo 18 de los Lineamientos de Registro de PPL, se establece lo siguiente:

LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE PPL

Capítulo IV. De los efectos de registro.

⁵ Véase sentencia SUP-RAP-27/2019, SUP-RAP-28/2019, SUP-RAP-29/2019, SUP-RAP-30/2019, SUP-RAP-31/2019, SUP-RAP-34/2019, SUP-RAP-35/2019, SUP-RAP-36/2019, SUP-RAP-37/2019, SUP-RAP-38/2019, SUP-RAP-39/2019, SUP-RAP-40/2019, SUP-RAP-41/2019, SUP-RAP-42/2019, SUP-RAP-43/2019 y SUP-RAP-44/2019, Acumulados.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.

Como se advierte, y por cuanto al otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público, el PPL que obtenga su registro no será considerado como de nueva creación y deberá recibir las prerrogativas asignadas al extinto PPN para el año que está en curso, y para los años siguientes se calculará el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que el otrora PPN hubiese obtenido en la elección local inmediata anterior.

c. Procedimiento de liquidación como PPN ante el INE

XXVII. Por otra parte, y como se señaló en párrafos anteriores, otro de los temas que se relacionan con las consultas planteadas, versan respecto del procedimiento de liquidación del PRD como PPN, la cual, es una atribución exclusiva del INE y se encuentra contemplada en el artículo 380 Bis, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, que disponen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 380 Bis.

De las atribuciones de liquidación de partidos políticos

1. La liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

2. Si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del Instituto, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

XXVIII. De esta manera, tal actividad se desarrolla conforme al marco normativo respectivo, bajo la competencia de la autoridad electoral nacional; no obstante, resulta importante también, señalar el marco legal aplicable para el desarrollo de las etapas de dicho procedimiento de liquidación, tal y como se expone a continuación:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 97.

1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

Como se advierte, el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los PPN que pierdan su registro legal, para lo cual se estará a lo previsto en el propio ordenamiento y en las reglas de carácter general que adopte el Consejo General.

Con lo anterior, el órgano legislativo habilitó de manera expresa a la autoridad electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emita la regulación que estime adecuada y pertinente para brindar certeza en los procedimientos de liquidación de los PPN.

REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEL INE.

Artículo 5. *En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.*

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.

II. Sobre el Periodo de Prevención

Artículo 6. *En el periodo de Prevención el Interventor será el responsable directo de vigilar y controlar el uso y destino que se le dé a los recursos y bienes tanto federales como locales, del partido de que se trate.*

En esta etapa, las prerrogativas que le correspondan al partido político tanto en el ámbito federal como en el local, deberán depositarse en las mismas cuentas aperturadas y registradas para dicho efecto, excepto en el caso de que el Interventor justifique ante la UTF, la necesidad de abrir otra cuenta distinta a fin de proteger el patrimonio.

La apertura de una nueva cuenta por parte del Interventor, para el depósito de las prerrogativas, deberá ser aprobada por la Comisión de Fiscalización como medida preventiva necesaria para salvaguardar los recursos del partido político, en términos de lo dispuesto por el artículo 385 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 7. *Durante el periodo de prevención, el Partido Político deberá entregar formalmente al Interventor la información de los bienes que conforman el patrimonio del partido a través de un acta de Entrega-Recepción, sin que esto signifique que se encuentre en la etapa de liquidación.*

Esta medida tiene por objeto que el Interventor, al ser responsable de evitar el menoscabo del patrimonio, tenga bajo control todos los activos, tal como lo señalan los artículos 381 y 386 numeral 1, inciso a) fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, a fin de prevenir que se haga mal uso de ellos.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INE

TÍTULO II

Del periodo de prevención

Capítulo 1.

Periodo de prevención

Artículo 385.

Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención

(...)

3. *Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el periodo de prevención.*

Capítulo 2.

Reglas de la prevención

Artículo 386.

Reglas de prevención

1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad.

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.

V. Las demás que establezca el Reglamento.

b) El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.

XXIX. Asimismo, la Sala Guadalajara del TEPJF, al resolver el expediente SG-RAP-3/2023 y su acumulado SG-RAP-5/2023, precisó que, una vez que se advierte que un partido político no obtuvo los votos suficientes para conservar el registro, se designará de inmediato un interventor, quien será el responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido, y tendrá las más amplias facultades administrativas y de dominio sobre la totalidad del patrimonio del partido.

Entonces, una vez que se da el supuesto de pérdida del registro de un partido político y que se designa al interventor respectivo, de acuerdo a los artículos 43 inciso c), 77 al 80 y 97 de la LGPP, con relación al 392 del Reglamento de Fiscalización, existe una sustitución en el órgano que se encargará de la administración del patrimonio y recursos financieros, de la presentación de los informes y atender la fiscalización, pues ya no será el previsto en las normas internas de los partidos, sino que ahora esas facultades serán ejercidas por el interventor.

Por su parte, en el último párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales de Liquidación, se dispone que una vez concluido exitosamente el trámite de registro como PPL, de manera que se constituya como una persona moral distinta al partido en liquidación, **tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales** que, conforme al SIF, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa al momento de la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional. **Lo anterior siempre que aún sean parte de la administración que esté llevando a cabo el interventor.**

A partir de la normativa expuesta se evidencia una importante conexión entre el PPN en liquidación y el PPL que se crea a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, como lo es una parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al PPN en liquidación en el ámbito local.

RESPUESTAS A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL PRESIDENTE DE LA DEE DEL PRD EN GUERRERO

CONSULTA 1.

XXX. Que de la literalidad de la pregunta formulada, misma que a la letra dice: **“A) El PRD en el Estado de Guerrero, al momento de solicitar su registro como partido local, podría realizarlo bajo otro nombre o como lo indica necesariamente el lineamiento, con el nombre del partido político nacional seguido de la entidad federativa (PRD GUERRERO)”**.

RESPUESTA.

De conformidad con lo previsto en el precitado artículo 7, inciso b) de los Lineamientos de Registro de PPL, la denominación del PPL que se pretende registrar en esta entidad federativa, deberá conservar el nombre del extinto PPN y, deberá también agregar seguidamente el nombre de esta entidad federativa, que es en donde se solicita su registro; por lo que, para el cumplimiento de este requisito, la denominación quedaría de la siguiente manera: **“Partido de la Revolución Democrática Guerrero”**.

CONSULTA 2.

XXXI. Respecto al segundo planteamiento del escrito presentado, se consulta lo siguiente: **“A) Si el PRD en el Estado de Guerrero, al haberse extinguido su homologado nacional solicita su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación: ¿Tendría a salvo la posibilidad de celebrar alianzas, coaliciones y candidaturas comunes con otros partidos políticos locales o nacionales para el próximo proceso electoral local ordinario?”**

RESPUESTA.

Los PPL con nuevo registro que derivan de la pérdida del registro de un PPN, pueden celebrar coaliciones o candidaturas comunes para participar en las próximas elecciones ordinarias que se celebren en el estado de Guerrero, tal y como lo determinó la Sala Superior del TEPJF mediante **Tesis VI/2021**, de rubro: **“Coaliciones. Pueden constituir las los partidos políticos que habiendo perdido el registro nacional, mantengan su registro a nivel local”**.

CONSULTA 3.

XXXII. Respecto a la tercera consulta se desprende que, en la misma, realiza diversos cuestionamientos relativos al procedimiento de liquidación del PPN y la obtención del registro como PPL, los cuales refieren lo siguiente:

A) El PRD en el Estado de Guerrero no ha sido notificado de ningún tipo de etapa de liquidación o prevención respecto del ejercicio de sus prerrogativas, por tanto ¿Puede el PRD Guerrero hacer uso libre de sus prerrogativas para el pago de servicios, proveedores y gastos diversos para la operatividad y funcionamiento del partido?

B) El programa anual de trabajo referente a los rubros "actividades específicas y liderazgo político de la mujer, se encuentran pendientes de su ejecución, ¿Podemos continuar con los trabajos y actividades programadas en el PAT anual 2024?

C) Si el PRD en el Estado de Guerrero se constituye como partido local ¿Se tendría a salvo los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos con cargo al recurso estatal?

D) El PRD en el Estado de Guerrero, al constituirse como partido político local ¿Tendría a salvo sus prerrogativas calculadas de acuerdo con los resultados electorales inmediatos 2024, o serían como un partido político de nueva creación?

RESPUESTAS.

Planteamiento A). Respecto al primer planteamiento de esta consulta y tomando en consideración que el PRD como PPN se encuentra en una etapa de prevención bajo la competencia del INE, en respuesta a su cuestionamiento, se hace de su conocimiento que corresponde a dicha autoridad electoral nacional pronunciarse respecto de las actuaciones que el partido político –a nivel federal y estatal- deba realizar conforme al marco legal aplicable.

Planteamiento B). Por cuanto al segundo planteamiento, la respuesta se realiza en términos similares que el párrafo que antecede; por lo que, la autoridad electoral nacional es el órgano competente para determinar lo correspondiente a su consulta.

Planteamiento C). Con relación al tercer planteamiento de esta consulta, se deberá observar lo previsto en el tercer párrafo del artículo 5 de las Reglas Generales emitidas por el INE, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 5.

(...)

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

No se omite precisar que, de manera preliminar se deberá estar a lo determinado por la autoridad electoral nacional y la persona designada como interventor, dado que, de la literalidad de la porción normativa transcrita, se advierte que, el ejercicio de tal derecho, se hará valer una vez presentado en tiempo la solicitud de registro y, que dicho trámite haya concluido exitosamente; por ello, deberán agotarse las etapas correspondientes para su aplicación.

Planteamiento D). Con relación al último planteamiento, dicho cuestionamiento encuentra respuesta en lo contenido por el artículo 18 de los Lineamientos de Registro de PPL, pues se dispone que:

Lineamientos de Registro de PPL

*“18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL **no** será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”*

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases I y V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, 88, 89, 91, 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 280 del Reglamento de Elecciones; 124, 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 112, 151, 153, 157, 158, 160, 161, 162, 165, 173, 180, 188 fracciones I, III, LXV, LXVI, LXXVI, 192, 193, 195 fracción I, 196, fracción I, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y 6, fracción V del Reglamento de Comisiones del Consejo General del IEPC Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se da respuesta a las consultas formuladas por el Ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, relativas al procedimiento de registro como Partido Político Local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de los considerandos LVI a LXX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano Alberto Catalán Bastida, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, mediante oficio dirigido a su Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos conducentes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ